



Recurso nº 1031/2014 C.A. Valenciana 123/2014

Resolución nº 52/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.G.C.M., en representación de PHILIPS IBÉRICA S.A, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Suministro para el arrendamiento con opción de compra y mantenimiento del equipamiento integrado por mamógrafo digital directo y estación de diagnóstico para seis unidades de prevención de cáncer de mama mediante el sistema de renting”, convocado por la Consejería de Sanidad de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Sanidad de la Comunidad Valenciana convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 24 de julio de 2014, en el de la Comunidad Valenciana el 8 de agosto de 2014, y en el Boletín Oficial del Estado el día siguiente, licitación para la contratación de suministro para el arrendamiento, con opción de compra, y mantenimiento del equipamiento integrado por mamógrafo digital directo y estación de diagnóstico para seis unidades de prevención de cáncer de mama mediante el sistema de renting.

Segundo. A dicha licitación se presentaron las empresas IRE RAYOS X, S.A (posteriormente adjudicataria), PHILIPS IBÉRICA S.A (quien interpone el presente recurso), y FUJIFILM ESPAÑA, S.A.

Tercero. La licitación se desarrolló de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en lo sucesivo TRLCSP) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Cuarto. Por Resolución de 21 de noviembre de 2014 se adjudicó el contrato de suministro a la mercantil IRE RAYOS X, S.A (a partir de ahora, IRE) por ser su oferta la económicamente más ventajosa, una vez ponderados los criterios de adjudicación establecidos.

Quinto. El 28 de noviembre de 2014 a través de la publicación de dicha resolución en el perfil del contratante, la empresa recurrente (PHILIPS IBÉRICA S.A) tiene conocimiento de la misma.

Sexto. Frente a esta resolución, la mercantil PHILIPS IBÉRICA S.A interpone el presente recurso especial en materia de contratación con entrada en este Tribunal el 9 de diciembre de 2014 solicitando en dicho recurso se declare "*...la exclusión de la propuesta de IRE RAYOS X, S.A. por no cumplir con los requisitos esenciales descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en consecuencia, proceda a la nueva adjudicación a Philips Ibérica, S.A.U.*"

Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de 16 de diciembre de 2014.

Octavo. De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó en fecha 16 de diciembre el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, no habiendo hasta la fecha recibido alegación alguna.

Noveno. El 22 de diciembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma, que según lo previsto en el artículo 47 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio de Colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 17 de abril de 2013 por Resolución de la Subsecretaría de 10 de abril de 2013.

Segundo. El acto de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.c) del TRLCSP. Respecto del contrato, por su naturaleza es un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 200.000 €, por lo que tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada, conforme al artículo 15.1.b) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. La empresa recurrente es licitadora del procedimiento al que se refiere el acto de adjudicación recurrido de tal forma que tiene legitimación activa para interponer el recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP

Cuarto. Se han cumplido los requisitos de plazo para anuncio e interposición del recurso previstos en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto se refiere, la cuestión objeto de discusión consiste en determinar si el producto ofertado por la empresa adjudicataria cumple o no las prescripciones técnicas mínimas requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Concurso (PPT a partir de ahora).

Con carácter previo a conocer cuáles son las especificaciones técnicas objeto de controversia, es preciso traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la vinculación de los licitadores al contenido de los pliegos que rigen el procedimiento de contratación, doctrina conforme en todo caso con lo expuesto también por una inveterada jurisprudencia que manifiesta que los pliegos constituyen la ley del contrato, y que se expone, entre otros preceptos, en el artículo 145 del TRLCSP relativo a las proposiciones de los interesados, cuyo apartado 1, señala que: *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo*

previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna". Es indudable concluir que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación, tiene en ésta valor de ley, sin que en ningún caso deba extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. De este modo, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, como por el de prescripciones técnicas.

Sexto. Tomando como partida lo anterior, debe señalarse que el subapartado 1 de los PPT establece que los mamógrafos ofertados "deben ofrecer la posibilidad de incorporar la adquisición de imagen tridimensional-Tomosíntesis". Tal y como se desprende del tenor literal del apartado transcrito, la incorporación de imagen tridimensional-tomosíntesis en los mamógrafos se trataba de una "posibilidad" siendo suficiente que los mamógrafos dispusiesen de la compatibilidad técnica para luego, en un futuro, instalarse esa tecnología. Por otro lado, como señala el órgano de contratación en su informe, el PPT no establecía el suministro de mamógrafos digitales 3D con tomosíntesis, sino de mamógrafos Digitales Directos, tal y como recoge en el Punto 1º del Anexo I de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (Cuadro de Características).

Sentado lo anterior, es decir, que los equipos ofertados por los licitadores no tenían que ser digitales 3D con la función de tomosíntesis, sino que bastaba que pudiesen incorporar la tecnología necesaria para disponer de la imagen tridimensional, sostiene el recurrente que los equipos de la oferta de IRE carecen de esa posibilidad técnica, a lo cual responde el órgano de contratación en su informe de fecha 16 de diciembre de 2014 que de la documentación técnica aportada por IRE, al igual que la del resto de licitadores resulta que

no sólo los mamógrafos, sino también las estaciones de trabajo están preparadas para un posible “Upgrade o implementación a imagen 3D-Tomosíntesis”.

Lo anterior resulta congruente con la oferta técnica presentada por IRE cuando en la página 18 especifica:“...NOTA: ESTOS EQUIPOS OFRECEN LA POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN PAR (sic) LA ADQUISICIÓN TRIDIMENSIONAL DE TOMOSÍNTESIS DIGITAL DE MAMA.” , y en la página 20 añade: “ Software incluido

- Sistema operativo Windows

- Licencia del visor de diagnóstico para mamografía IRE MAMOVISION.

(con conectividad DICOM completa). ESPECÍFICO PARA MAMOGRAFÍA DIGITAL Y TOMOSÍNTESIS.”

En definitiva, el órgano de contratación en base al informe técnico, llega a la conclusión de que las ofertas de las empresas sí reunían las características técnicas exigidas en el Anexo 1 del PPT.

En esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación. Cabe citar la resolución de este Tribunal, la dictada en el expediente 168/2013, de 8 de mayo de 2013: “Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de

procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

También la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2011 (RJ 2012/2637):

“En suma, en la cuestión suscitada en el caso examinado, la Mesa de Contratación concilió los principios de publicidad y transparencia que informan la contratación administrativa con una valoración, en conjunto, de las características y condiciones (subjetivas y objetivas) que concurrían en los proyectos presentados al concurso y decidió, con apoyo en los correspondientes informes y dictámenes técnicos, lo que resulta más apropiado a los fines del interés público y en coherencia con los criterios jurisprudenciales de esta Sala (por todas, las SSTC de 6 de julio de 1999 y 28 de noviembre de 2000).”

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, debe confirmarse la legalidad de la adjudicación efectuada, y consiguientemente, la improcedencia de prosperar el recurso administrativo interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por PHILIPS IBÉRICA S.A contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Suministro para el arrendamiento con opción de compra y mantenimiento del equipamiento integrado por mamógrafo digital directo y estación de diagnóstico para seis unidades de prevención de cáncer de mama mediante el sistema de renting, convocado por la Consejería de Sanidad de la Comunidad Valenciana, contra la resolución de adjudicación de 9 de septiembre de 2014, por ser ajustada a derecho.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.